

COMPETENCIA. Competencia territorial. Lugar del cumplimiento de la obligación. Vecino de otra provincia.

1. Para acreditar el lugar del cumplimiento de una obligación no basta —obviamente— la presentación de un documento cuya autenticidad no ha sido reconocida ni probada.

2. Aun cuando el excepcionante haya consentido ser demandado ante la justicia ordinaria en lugar del fuero que puede reclamar por virtud de lo dispuesto en el artº 2 de la ley 48 (concordante con lo dispuesto en el artº 100 de la C. Nacional), ello no implica que ha aceptado la opción que la ley provincial en su artº 4 acuerda al actor para elegir la radicación del respectivo litigio, ya que como vecino de otra provincia tal ley no lo obliga; y al no existir un régimen nacional que determine específicamente la competencia para dicho conflicto, serán de aplicación las normas del C. Civil sobre la materia, que así resultará en definitiva la ley nacional prevaleciente sobre los códigos provinciales.

Cerama, Julio c. Coop. Agrícola Ganadera de Leones

2ª instancia. Rosario, 10 de abril de 1972 Considerando: 1) Que de las constancias de autos no surge que se haya convenido, expresa o implícitamente, un lugar para el cumplimiento de la obligación base de la pretensión, pues para acreditar ello no basta —obviamente— la presentación de un documento cuya autenticidad no ha sido reconocida ni probada (similarmemente, v. C. S., "Fallos", 213-39).

2) Que si bien el excepcionante ha consentido ser demandado ante la justicia ordinaria en lugar del fuero que puede reclamar por virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 48 (Concordante con lo dispuesto en el artº 100 de la Constitución Nacional vigente), no ha aceptado la opción que la ley provincial —en su art. 4º— acuerda al actor para elegir la radicación del respectivo litigio "ya que como vecino de otra provincia

(se domicilia en la localidad de Leones, Córdoba), tal ley no lo obliga; y al no existir un régimen nacional que determine específicamente la competencia para dicho conflicto, serán de aplicación las normas del C. Civil sobre la materia, que así resultará —en definitiva— la ley nacional prevalente sobre los códigos provinciales" (cf. Corbella, Caros Jorge, en valioso e ilustrado trabajo sobre "Competencia y distinta vecindad de las partes" en "Revista de Estudios Procesales", nº 10, dic. 1971, p. 53 y ss.).

3) Que no surgiendo de autos la posibilidad de aceptar la vigencia del "foro solutionis", corresponde el "forum domicilii", por aplicación de los principios elementales de los arts. 100; 747 y 1213 del C. Civil (id., p. 60).

Por ello, se resuelve confirmar la resolución de fs. 41, con costas. Alvarado Velloso — Casillo — Isacchi. —